ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA.
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA.
SECCIÓN TERCERA.
RECURSO DE APELACIÓN Nº 976/2023.

SENTENCIA 597/25

Iltmos. Sres. Magistrados
Don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Presidente.
Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXX.
Don XXXXXXXXXXXXXXX.

En la ciudad de Sevilla, a 11 de junio de 2025.

La Sala de lo Contencioso- Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha visto el recurso de apelación tramitado en el registro de esta Sección Tercera con el número 976/2023, interpuesto por D. XXXXXXXXXXXX representado por el Procurador D. XXXXXXXXXXXXX contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso -Administrativo núm. 5 de Córdoba en el procedimiento n.º 43/2023. Ha sido ponente la Iltma. Dña. XXXXXXXXXXXXXXXX, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Córdoba en el procedimiento arriba referido, se dictó sentencia cuyo fallo declara la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, interpuesto por D. XXXXXXXXXXXXXX contra la resolución que desestima, por silencio administrativo, el recurso de reposición interpuesto por frente a la resolución de la Presidencia de Diputación de Córdoba, nº 2022/7786, de fecha 15/07/2022, Expediente GEX 2023/31898, publicada en BOP nº 142, de fecha 15/07/2022, por la que se resuelve adjudicar el puesto de trabajo de Jefatura Sección Proyectos Planes Provinciales (Código 662) a doña XXXXXXXXXXX en ejecución de la Sentencia nº 39/2020, de 26 de febrero de 2020, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Córdoba, dictada en el procedimiento administrativo contencioso nº14/2020.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se formuló recurso de apelación por la representación de D. XXXXXXXXXXX, en razón a las alegaciones que en tal escrito se contienen, dadas aquí por reproducidas en aras de la brevedad, que fue admitido, que fue admitido, y tras dar traslado a la representación procesal de la Diputación de Córdoba y la representación de Dª XXXXXXXXXXX, para que formularan su impugnación, lo que hicieron, se acordó elevar a la Sala las actuaciones. por providencia judicial.

Es copia auténtica de documento electrónico

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso de apelación se han observado todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por la acumulación de asuntos que penden ante la Sala; habiéndose señalado para votación y fallo el día de hoy.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso contencioso administrativo viene constituido por la resolución que desestima,por silencio administrativo, el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de la Presidencia de Diputación de Córdoba, nº 2022/7786, de fecha 15/07/2022, Expediente GEX 2023/31898, publicada en BOP nº 142, de fecha 15/07/2022, por la que se resuelve adjudicar el puesto de trabajo de Jefatura Sección Proyectos Planes Provinciales (Código 662) a doña XXXXXXXXXXX en ejecución de la Sentencia nº 39/2020, de 26 de febrero de 2020, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Córdoba, dictada en el procedimiento administrativo contencioso nº14/2020.

La sentencia resuelve que el recurso debe ser inadmitido al dirigirse contra una resolución dictada en el ámbito de la ejecución de una sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 1 de Córdoba, por lo que tiene por objeto un acto administrativo no susceptible de impugnación, conforme al artículo 69.c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Son antecedentes:

Con fecha 26 de febrero de 2020, se dictó sentencia en el recurso contencioso administrativo nº14/2020, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Córdoba, cuyo fallo es del siguiente tenor:

"Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. XXXXXXXXXXXXXXXX, en su propio nombre y derecho, efectuando los siguientes pronunciamientos:

1.- Declaro no conforme a Derecho y anulo la resolución impugnada, de la que se ha hecho expresión, ello en parte, así en cuanto a la adjudicación acordada (que se deja sin efecto) del puesto convocado al que se refiere el litigio, debiendo procederse a una nueva adjudicación del mismo en la que se tenga en cuenta que la solicitud de dicha recurrente debe ser también valorada con 1,50 puntos adicionales por la circunstancia familiar prevista en la Base 4.1.A).A.5.1 de la convocatoria.

2.- Condeno a la Diputación Provincial de Córdoba a estar y pasar por lo anterior, realizando cuanto sea menester para la efectividad de la situación jurídica individualizada que se reconoce, con todas las consecuencias derivadas e/o inherentes (en el bien entendido que, dada la pretensión formulada en la demanda, los efectos de la nueva adjudicación serán desde que, firme que en su caso llegara a ser esta sentencia, deba cumplirse lo que la misma establece).

Es copia auténtica de documento electrónico

3.- No hago imposición de las costas de esta instancia.

-Con fecha 17 de junio de 2022 se decretó la firmeza de la sentencia.

- En ejecución de sentencia se dicta la Resolución de fecha 15/07/2022, Expediente GEX 2023/31898, publicada en BOP nº 142, de fecha 15/07/2022, por la que se resuelve adjudicar el puesto de trabajo de Jefatura Sección Proyectos Planes Provinciales (Código 662) a doña XXXXXXXXXXX en ejecución de la Sentencia nº 39/2020, de 26 de febrero de 2020, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Córdoba, dictada en el procedimiento administrativo contencioso nº14/2020.

-Con fecha 7 de septiembre de 2022 por D. XXXXXXXXXXX, funcionario en el puesto de Ingeniero Técnico Industrial de la Unidad Territorial Campiña del Servicio de Arquitectura y Urbanismo de la Diputación de Córdoba, se promueve incidente de ejecución de sentencia, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Córdoba,dictada en el procedimiento administrativo contencioso nº14/2020. Se aducía que por Resolución de la Presidencia n.º 2022/7786 de fecha 15-7-2022, publicada en el B.O.P. nº 142 de fecha 25-7-2022, se resuelve adjudicar el puesto de trabajo de Jefatura Sección Proyectos Planes Provinciales (Código 662) a Dª XXXXXXXXX en ejecución de la Sentencia nº 39/2020, de 26 de febrero de 2020, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Córdoba, dictada en el procedimiento administrativo contencioso nº14/2020. Sin embargo, esta adjudicación no se realiza siguiendo el procedimiento establecido en las bases de la convocatoria para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Diputación Provincial de Córdoba. Que D. XXXXXXXXXXX interpuso el día 23-8-2022 Recurso de reposición contra la Resolución de la presidencia n.º 2022/7786 de fecha 15-7-2022 con expediente Gex 2022/31898. Que se discute la forma y procedimiento seguido para su designación y las consecuencias que ello deriva. Que no se ha seguido el procedimiento establecido en las bases de la convocatoria.

Se instaba ser la cuestión " que se debe seguir el procedimiento establecido en las bases de la convocatoria para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Diputación Provincial de Córdoba, mediante concurso específico de méritos, publicados en el BOP 10-4-2018, con todas las consecuencias derivadas y/o inherentes, y en el caso de que Dª XXXXX XXXX opte por el puesto de Jefatura Sección Proyectos Planes Provinciales, deberá renunciar al puesto de Coordinador/a Programas y Proyectos (Adjuntía Jefatura Unidad Territorial Campiña), en cuyo caso se debe adjudicar el puesto de Coordinador/a Programas y Proyectos (Adjuntía Jefatura Unidad Territorial Campiña) al siguiente aspirante con mayor puntuación, que en este caso es, D. XXXXXXXXXXX, según lo establecido en la base 8 de las bases de la Convocatoria anteriormente referida, y en base a lo indicado en el pronunciamiento 2 del fallo de la referida sentencia". Y añade, todo ello con objeto de que el pronunciamiento del juzgado, referente al incidente de ejecución de la sentencia anteriormente referenciada, sea tenido en cuenta por la administración, en la resolución del Recurso de reposición interpuesto por D. XXXXXXXXXXX.

Se dio traslado a la Administración, se opuso que el funcionario apelante tendrá que solicitar lo que a su derecho convenga en vía administrativa, como de hecho ya ha realizado

Es copia auténtica de documento electrónico

interponiendo el recurso de reposición que refiere en su escrito. La Sentencia había sido ejecutada en sus propios términos.

Planteado así el incidente ante el Juzgado Contencioso Administrativo nº1 de Córdoba, se dictó Auto que resuelve que "*las cuestiones que plantea exceden de las resueltas por dicha sentencia. Ésta se limitó a tratar el alegado déficit de valoración, en el concurso de méritos convocado, de la solicitud de la recurrente Dª XXXXXXXXXXXXX, y sólo respecto del puesto convocado «Jefatura de Sección de Proyectos de Planes Provinciales» (que había sido inicialmente adjudicado a D. XXXXXXXXXXXXXX).*

Decidió la sentencia darle la razón a dicha actora, reconociéndole, como situación jurídica individualizada, la valoración de su solicitud con 1,50 puntos adicionales por la circunstancia familiar prevista en la Base 4.1.A).A.5.1 de la convocatoria, con las consecuencias naturales de: 1) dejar sin efecto la adjudicación acordada del puesto convocado al que se refiere el litigio; 2) procederse a una nueva adjudicación del mismo teniendo en cuenta esa mayor valoración; 3) y los efectos que de la nueva adjudicación se dedujeran, advirtiendo que serían desde que, firme que en su caso llegara a ser la sentencia, hubiera de cumplirse lo establecido en la misma.

Ergo, nada sobre la afectación a esa nueva adjudicación de circunstancia como la que dice el Sr. XXXXXXX, de haber solicitado y obtenido la Sra. XXXXX otro de los puestos convocados en el concurso, llegando incluso a ocuparlo. Y desde luego no es de recibo ni que lo pedido por aquél (ejecución de sentencia) sea a efectos de la resolución de recurso de reposición que tiene pendiente ante la Diputación, ni menos aún lo que insta por otrosí sobre medida cautelar judicial entretanto se resuelve dicho incidente."

Recurrido en apelación, se dictó sentencia confirmando el Auto apelado, en cuanto que la cuestión que se plantea, acerca del procedimiento que ha de seguirse para proceder a la nueva adjudicación, excede de lo que fue objeto de la sentencia, limitada al reconocimiento de una puntuación a favor de quien recurrió. El fallo de la sentencia no tiene otra virtualidad que habilitar a la Administración para ejercer de nuevo su potestad de fondo en el proceso selectivo; ello sin perjuicio de los recursos que puedan valerse contra las resoluciones que puedan dictarse en dicho proceso, y en tanto no afecten al concreto contenido del fallo de la sentencia, el reconocimiento de una puntuación concreta, que ha de ser tenida en cuenta.

SEGUNDO.- La sentencia que se recurre, es del siguiente tenor:

"La Administración demandada se opone al recurso, interesa su desestimación y la confirmación de la resolución administrativa impugnada por resultar ajustada a derecho. Alega inadmisibilidad del recurso conforme al artículo 69.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Inadmisibilidad conforme a los artículo 51.1.c) y 69c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En cuanto al fondo, la resolución administrativa resulta ajustada a derecho.

SEGUNDO: El recurso debe ser inadmitido al dirigirse contra una resolución dictada en el ámbito de la ejecución de una sentencia del Juzgado de lo Contencioso

Es copia auténtica de documento electrónico

administrativo nº 1 de Córdoba, por lo que tiene por objeto un acto administrativo no susceptible de impugnación, conforme al artículo 69.c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Muy interesante resulta la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, nº 90/2018 de 25 Ene. 2018, Rec. 3/2017, dictada en recurso de casación contra la sentencia de veinte de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Sección Funcional Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Málaga), en la que podía leerse: "Luego nos encontramos con que la Administración local ha dictado su acuerdo, no originariamente tanto en el ejercicio de sus potestades, sino para dar cumplimiento a la obligación de ejecutar lo juzgado por las sentencias (artículo 104.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y ST TC 160/1991 y 67/1984), de modo que los desencuentros en orden a la ejecución han de hacerse valer a través del correspondiente incidente de ejecución. No en vano el artículo 109 Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa prevé que mientras no conste en autos la total ejecución de la sentencia (las partes afectadas por el fallo) podrán promover incidente para decidir, sin contrariar el contenido del fallo, cuantas cuestiones se planteen en la ejecución.

El Tribunal Supremo, sin entrar en el debate de cuál sea el auténtico carácter - administrativo, procesal o de naturaleza jurídica intermedia de los actos dictados en ejecución de sentencias contencioso administrativas, entre lo administrativo y lo procesal- ha tenido ocasión de señalar que los actos dictados en el proceso de ejecución de una sentencia firme deben ser combatidos en el trámite incidental correspondiente del proceso en que se dictó la sentencia que mediante ellos se ejecuta, deduciendo las peticiones adecuadas ante el órgano jurisdiccional que conoce y resuelve de la ejecución, sin que sea admisible la interposición de recursos contencioso administrativos sucesivos frente a tales actos ya que, de admitirse, dilatarían indefinidamente el cumplimiento de lo ya juzgado (ver por todas la sentencia de 15 de enero de 1999, recurso 30/1995 y las que en ella se citan).

Por lo tanto, nos vemos obligados a apreciar que el recurso incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69.c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, porque el Acuerdo objeto del recurso, ha sido dictada en el marco de la pieza de ejecución dimanante del recurso seguido con el número 790/2004 ante esta Sala"."
La STS razona en su Fundamento de Derecho Noveno: "Por ello, el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Mijas en ejecución de sentencia, debió haber sido impugnado por la recurrente en el seno del incidente de ejecución de sentencia, por cuanto la Administración demandada lo que ha hecho es cumplir con su deber legal de ejecutar la sentencia, no estando permitida una impugnación autónoma del acuerdo dictado, siguiendo lo ordenado por la Sala.

Por consiguiente, el supuesto analizado en el procedimiento en el que recae la Sentencia ahora impugnada difiere radicalmente de los incluidos en las citadas dos Sentencias que se consideran infringidas por la recurrente, y ello porque en las mismas se analiza el cauce procedimental adecuado para impugnar la actuación administrativa dictada con la finalidad de eludir la ejecución de una anterior sentencia (artículo 103.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa), mientras que en el

Es copia auténtica de documento electrónico

recurso del que trae causa la Sentencia enjuiciada se impugnaba, por parte de la Administración Autonómica, la Modificación de Elementos aprobada definitivamente por la Administración Local en ejecución de lo ordenado por la propia Sala que dictó la sentencia que se trataba de ejecutar.

En un supuesto similar a al presente, este Tribunal Supremo mediante Sentencia de 10 de noviembre de 2006 , declaró que "... las posibles extralimitaciones por parte del Ayuntamiento en la ejecución de la sentencia deben ser objeto de control en la propia fase de ejecución y no a través de un recurso contencioso-administrativo al margen de ese procedimiento de ejecución, contemplado en los artículos 103 a113 de la LJCA , sólo el juez o tribunal, a quien corresponde la ejecución de la sentencia, es competente para resolver cuantas cuestiones se puedan suscitar en relación con la misma, por lo que resulta inadmisible la acción ejercitada contra dicho acuerdo al margen del proceso de ejecución."

En este mismo sentido, Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 387/2012 de 19 Abr. 2012, Rec. 823/2010: "Dichas resoluciones administrativas son meros actos de ejecución de la Sentencia de esta Sala de 27 de febrero de 2009 , consecuencia de la obligación legal que a la Administración demandada impone el artículo 104.1 de la Ley Jurisdiccional de " llevar a puro y debido efecto " el contenido del fallo judicial, así como de practicar " lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo "; decisiones estas carentes de entidad objetiva suficiente para servir de soporte a una nueva pretensión procesal, deviniendo la misma inadmisible al amparo de la causa c) del artículo 69 de la Ley Jurisdiccional . Como el Tribunal Supremo ha venido reiteradamente declarando las resoluciones que dicte la Administración en ejecución de las Sentencias dictadas en vía contencioso- administrativa, no son a la vez recurribles ante esta Jurisdicción, y es que en rigor tales actos no constituyen, en sentido estricto, resoluciones de la Administración, como actos sujetos al Derecho Administrativo, y, por tanto, no pueden considerarse incluidos en el artículo 1 de la Ley, sino que, en realidad, emanan de la jurisdicción con el carácter de actos procesales que tienen su base en los artículos 103 y 104 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa , en cuanto establecen las normas encaminadas al cumplimiento y ejecución de las sentencias firmes. En efecto, el Alto Tribunal tiene dicho que la ejecución de una Sentencia por la Administración puede dar lugar a resoluciones que son meros medios o instrumentos para la efectividad del fallo, lo que impide abrir una vía procesal independiente de la anterior, dado que tales actos no reúnen los requisitos exigidos para ser combatidos en un nuevo recurso jurisdiccional porque forman parte de un proceso anterior en el que la fase cognitiva quedó conclusa, pero no así la de ejecución, y mientras las actuaciones no salgan de su propio ámbito, no es posible que generen acto susceptibles de impugnación en un proceso independiente del que traen causa.

A la vista de la doctrina expuesta, procede declarar la inadmisión del recurso respecto a dichas resoluciones administrativas, por tratarse de actos dictados en ejecución de una sentencia firme, que carecen de sustantividad propia, en cuanto que, no se trata de actos administrativos en sentido estricto sujeto al Derecho Administrativo, sino de actos emanados de un mandato de la Jurisdicción en una actuación procesal, correspondiendo a un incidente de ejecución de sentencia, la resolución de las controversias que pudiera suscitar la ejecución, en sus propios términos, de lo acordado en sentencia firme, y en

Es copia auténtica de documento electrónico

definitiva, la concordancia entre lo decidido o resuelto por el órgano jurisdiccional y la ejecución de la correspondiente sentencia, que materialmente corresponde llevar a cabo, bajo aquel control, al órgano administrativo. (artículos 8.1 y 103 y siguientes de la Ley Jurisdiccional y 117.3 de la Constitución).”

TERCERO.- Pues bien, como se indicaba en la sentencia dictada en el recurso de apelación n.º 436/2023 *“Resulta así que el incidente en ejecución de sentencia lo es respecto a la discrepancia entre las partes, ejecutante y ejecutada. En este caso la sentencia ha sido ejecutada, y así queda corroborado de lo reseñado con anterioridad. Es por ello que no podemos sino confirmar el Auto apelado, en cuanto que la cuestión que se plantea, acerca del procedimiento que ha de seguirse para proceder a la nueva adjudicación, excede de lo que fue objeto de la sentencia, limitada al reconocimiento de una puntuación a favor de quien recurrió. El fallo de la sentencia no tiene otra virtualidad que habilitar a la Administración para ejercer de nuevo su potestad de fondo en el proceso selectivo; ello sin perjuicio de los recursos que puedan valerse contra las resoluciones que puedan dictarse en dicho proceso, y en tanto no afecten al concreto contenido del fallo de la sentencia, el reconocimiento de una puntuación concreta, que ha de ser tenida en cuenta.”*

Consta que dando cumplimiento a la sentencia, una vez que se reconoce una mayor puntuación a favor de la sra. XXXX, la Diputación de Córdoba debía proceder a una nueva adjudicación. A tales efectos se dicta la Resolución de la Presidencia n.º 2022/7786 de fecha 15-7-2022, publicada en el B.O.P. nº 142 de fecha 25-7-2022, se adjudica a la sra. XXXX el puesto de trabajo de Jefatura Sección Proyectos Planes Provinciales (Código 662). Es esta nueva resolución la que recurre el Sr. XXXXXXXX.

Sostiene el recurrente que la Sra. XXXXX,inicialmente optó por el puesto *Coordinador/a Programas y Proyectos (Adjuntía Jefatura Unidad Territorial Campiña) al que había optado el recurrente quedando 2º. Que si ahora pasa a ocupar el puesto de «Jefatura de Sección de Proyectos de Planes Provinciales», por mayor puntuación (fue el puesto que la Sra. XXXXX opto en primer lugar) deberá renunciar al puesto de Coordinador/a Programas y Proyectos (Adjuntía Jefatura Unidad Territorial Campiña), en cuyo caso se debe adjudicar el puesto de Coordinador/a Programas y Proyectos (Adjuntía Jefatura Unidad Territorial Campiña) al siguiente aspirante con mayor puntuación, que en este caso es, D. XXXXXXXXXXX según lo establecido en la base 8 de las bases de la Convocatoria.

Esta es la cuestión de fondo que se suscita.

Por lo que no procedía la inadmisión del recurso. Y en este extremo procede estimar el recurso de apelación, por cuanto ya nos pronunciamos en su día de no encontrarnos ante un incidente de ejecución de sentencia.

CUARTO.- Dicho lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art.85De conformidad con el art. 85.10 de la LJCA “Cuando la Sala revoque en apelación la sentencia impugnada que hubiere declarado la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, resolverá al mismo tiempo sobre el fondo del asunto” procede examinar la cuestión de fondo suscitada.

Es copia auténtica de documento electrónico

Efectivamente, la Resolución de fecha 17 de julio de 2022 de adjudicación del puesto de «Jefatura de Sección de Proyectos de Planes Provinciales», no se impugna por incumplimiento de la sentencia judicial, sino por considerar el recurrente que la nueva adjudicación del puesto de trabajo conlleva necesariamente a que por la Administración se retome el procedimiento establecido en las bases de la convocatoria de 2018, en particular la Base "8", en orden a la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Diputación Provincial de Córdoba, mediante concurso específico de méritos publicado en el B.O.P. 10 de abril de 2018. El recurrente considera que, una vez renunciada la Sra.XXXXXXal puesto de Coordinador/a Programas y Proyectos (Adjuntía Jefatura Unidad Territorial Campiña), a la que opto el recurrente, habiendo quedando en 2º lugar, le debe ser adjudicada a él.

Dispone la Base 8. Destinos:

La renuncia a los destinos obtenidos por concurso no tendrá efecto, salvo que se hubiera obtenido otro puesto según resolución de una Convocatoria concurrente, de concurso o de libre designación, en cuyo caso se deberá ejercitar la oportuna opción dentro del plazo establecido para la toma de posesión o que se trate de solicitud condicionada por razones de convivencia familiar, recogido en la Base nº 3. La renuncia del adjudicatario de un puesto supondrá la adjudicación al siguiente aspirante con mayor puntuación.

Los destinos adjudicados se considerarán de carácter voluntario, y en consecuencia, no generarán derecho al abono de indemnización por concepto alguno, sin perjuicio de las excepciones previstas en el régimen de indemnizaciones por razón del servicio.

El personal deberá permanecer en cada puesto de trabajo de destino definitivo obtenido mediante la presente Convocatoria un mínimo de dos años para poder participar en otra Convocatoria de provisión de puestos mediante el sistema de concurso, salvo en los supuestos de remoción o de supresión del puesto de trabajo de destino definitivo.

Pero, como se aduce por la Diputación de Córdoba, no nos encontramos ante el supuesto que contempla la Base 8º, por cuanto al adjudicarle el puesto de "Jefatura Sección Proyectos Planes Provinciales" a la sra. XXXXX, y publicado en el BOP, se inicia el plazo para Dña. XXXXXXXXXXX para cesar en el puesto que viene desempeñando (Adjuntía Jefatura Unidad Territorial Campiña) y tome de posesión en el puesto de Jefatura Sección Proyectos Planes Provinciales ex artículo 48 del Reglamento General de Ingreso. Que es la adjudicación del puesto de trabajo la que lleva aparejado el cese en el puesto de trabajo que actualmente desempeña. No se trata de que Dña. XXXXXXXXXXX "renuncie" al puesto de "Adjuntía Jefatura Unidad Territorial Campiña", sino que "cesa" en el mismo para ocupar otro en cumplimiento de una resolución jurisdiccional, lo que no es propiamente una renuncia a los efectos de la Base 8 de la Convocatoria. Por lo que no procede estimar su pretensión. Y en consecuencia el recurso no puede ser estimado.

QUINTO.- Al estimarse en parte el recurso, no procede hacer expreso pronunciamiento sobre costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados, los concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

FALLAMOS

-Estimamos el recurso de apelación interpuesto por D. XXXXXXXXXXX, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso -Administrativo núm. 5 de Córdoba en el procedimiento n.º 43/2023, que se revoca, al no concurrir causa de inadmisión.

-Desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. XXXX XXXXXXXX, contra la resolución que desestima, por silencio administrativo, el recurso de reposición frente a la Resolución de la Presidencia de Diputación de Córdoba, nº 2022/7786, de fecha 15/07/2022, Expediente GEX 2023/31898.

-Sin costas.

Contra esta sentencia cabe preparar recurso de casación por escrito ante esta Sala en plazo de 30 días contados desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, en los términos y con las exigencias contenidas en el artículo 86 y ss. LJCA.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Es copia auténtica de documento electrónico